

Expediente: **218/22**

Carátula: **ALBORNOZ ISAIAS LAUTARO C/ ALDERETE VICTOR MATIAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - VILLAFañE, CATALINA DEL ROSARIO-ACTOR/A

20323484350 - PAEZ, NESTOR HUGO-ACTOR/A

20323484350 - ALBORNOZ, ISAIAS LAUTARO-ACTOR/A

20184765447 - COPAN SEGURO, -DEMANDADO

90000000000 - ALDERETE, VICTOR MATIAS-DEMANDADO

27146603098 - NAHID, VIVIANA DEL VALLE-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 218/22



H30800108893

CAUSA: ALBORNOZ ISAIAS LAUTARO c/ ALDERETE VICTOR MATIAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 218/22. Civil CJM

Monteros, 27 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: “**ALBORNOZ ISAIAS LAUTARO c/ ALDERETE VICTOR MATIAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”. EXPTE:218/22, de los que,

RESULTA

I-Que en fecha 06/05/2024, se presenta el Sr. Albornoz Isaias Lautaro DNI N.° 46.464.794 con domicilio en calle 24 de septiembre 1100, B. Villa Nueva, Monteros, provincia de Tucumán, con el patrocinio del letrado Palacio Celso Rómulo, e inicia acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Alderete Victor Matías DNI N.° 33.048.579, domiciliado en Patricias Mendocinas N.° 833, Monteros, provincia de Tucumán, por ser el conductor del automóvil marca Chevrolet Onix dominio AA760CT.

Reclama la suma total de \$15.150.000 (pesos quince millones ciento cincuenta mil) y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente esta suscribiente con más la actualización monetaria, intereses y costas, o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que expone.

Cita en garantía a la Compañía de Seguros Copan, con domicilio en calle Muñecas 772, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, en los términos del art. 118 de la Ley N° 17.418.

Solicita que se le otorgue el beneficio para litigar sin gastos.

Sostiene que cuenta con legitimación activa para impetrar la demanda, por haber sido víctima del accidente de tránsito y que el accionado se encuentra legitimado pasivamente por ser el conductor del vehículo marca Chevrolet Onix dominio AA760CT.

Respecto al hecho que dio origen a la presente demanda, expresa que en fecha 07/07/2022 a hs. 21:15 aproximadamente, circulaba en motocicleta por calle 24 de septiembre, en sentido este – oeste y que al llegar a la intersección con calle Rioja de la ciudad de Monteros, fue impactado por el automóvil marca Chevrolet Onix dominio AA760CT, que circulaba por esta última calle, en sentido norte – sur, conducido por el Sr. Alderete Víctor Matías.

Manifiesta que como consecuencia del siniestro sufrió graves lesiones.

Indica que los pormenores de la mecánica del siniestro surgirán con exactitud de la pericia que se llevará a cabo en la etapa procesal oportuna.

Afirma que, como consecuencia del accidente, se instruyó la causa penal caratulada “Alderete Victor Matias S/ Lesiones Culposas”. Legajo N.º 003495/2022, que tramita ante la Unidad de Decisión Temprana, Archivo, Desestimación y Salidas Alternas del Centro Judicial Monteros, que ofrece como prueba.

Al referirse a la responsabilidad del conductor, alega que el demandado no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, puntualmente el art. 39 que establece las condiciones para conducir. Del mismo modo, hizo referencia a los arts. 1724, 1716, 1757, 1724, 1725, 1757 del Código Civil y Comercial (CCC), doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la integración del reclamo, invoca los arts. 1737 y 1740 del CCCN y expresa que, en el caso concreto, se han producido lesiones de gran consideración en la persona de los actores, ocasionando daño psíquico y moral y también daños materiales al vehículo en el que circulaban, los cuales estima y reclama en procura de la reparación integral.

Por ello, reclama y cuantifica los siguientes rubros indemnizatorios: “lesiones o incapacidad física” la suma de \$12.000.000; “incapacidad psíquica” pide la suma de \$800.000; “daño moral” la suma de \$2.000.000; por “asistencia médica, traslados y gastos futuros” la suma de \$350.000.

Formula reserva del caso federal.

Por último, ofrece prueba documental en su poder y en poder de tercero, menciona el derecho que considera aplicable y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

II- En fecha 15/05/2024 se recepciona la causa penal "ALDERETE VICTOR MATIAS S/ LESIONES CULPOSAS" Expte: 3495/2022", proveniente de la Unidad Fiscal de Conciliación y Salidas Alternas de este Centro Judicial y la historia clínica del Sr. Albornoz, enviada por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillan.

En igual fecha se ordena correr traslado de la demanda a los accionados.

En fecha 24/05/2024 se concede al Sr. Albornoz el beneficio para litigar sin gastos.

III- En fecha 10/06/2024 se presenta el letrado Gustavo Carrizo como apoderado de Copan Coop. De Seguros Ltda.-

En primer lugar, opone límite de cobertura previsto en el contrato de seguro celebrado -mediante Póliza 1244590- sobre el vehículo Chevrolet Onix 1.4 LS JOY L/17; Dominio: AA-760-CT, que

preveía que el riesgo cubierto por responsabilidad civil hacia terceros ascendía a la suma máxima por acontecimiento de \$23.000.000. Cita jurisprudencia.

Solicita que se intime al actor a fin de que informe si se trató de un accidente in itinere o no y en su caso denuncie la ART, las prestaciones recibidas y la obra social que atendió los gastos si los hubo.

Posteriormente, niega los hechos y el derecho invocado por los reclamantes. Particularmente, niega la mecánica del siniestro referida por el actor, que haya sufrido lesiones, que existiera responsabilidad imputable al asegurado; niega las normas y doctrinas citadas; niega que al actor le asista derecho para reclamar indemnización por incapacidad física y psíquica, daño moral y gastos médicos y/o por cualquier otro rubro o concepto.

En cuanto a la verdad de los hechos reconoce que, en la fecha y hora mencionada en la demanda, el Sr. Víctor Matías Alderete circulaba por calle Rioja en sentido N-S, volviendo a casa con su hija y que al cruzar la calle 24 de Septiembre, advirtió que a lo lejos venía un auto en sentido E-O, lo que le dejó tiempo para cruzar. Sin embargo, no logró visualizar a una moto que circulaba a muy alta velocidad, pasando al automóvil y esta lo impactó casi llegando a la vereda del frente, en la puerta del conductor.

Explica que producto del impacto el automóvil subió al cordón de la vereda y que los mayores afectados fueron los ocupantes de la moto que circulaban sin casco protector. Destaca que el conductor era menor de edad y carecía de licencia habilitante.

Manifiesta que el siniestro se produjo por culpa exclusiva del motociclista, quien conducía de manera imprudente a elevada velocidad, sin casco protector y no respetó la prioridad de paso que le correspondía al rodado en el que transitaba el demandado.

Manifiesta que corresponde aplicar la doctrina del riesgo pasivo por el uso de las motos. Cita jurisprudencia.

Cuestiona los rubros reclamados por carecer de documentación que respalden las sumas invocadas. Destaca que la reparación integral del daño se corresponde con un presupuesto fáctico y jurídico, cuya carga le incumbe a la víctima. Se opone a la agregación de documentación no acompañada oportunamente.

Refiere que la demanda iniciada se trata de una aventura judicial y un enriquecimiento sin causa a costa de su mandante.

Para determinar la base de la regulación de honorarios, pide que se tome en cuenta la indemnización que correspondería en caso que la demanda hubiese prosperado y que, en caso de hacer lugar a algunos de los puntos pedidos por el actor, que se apliquen las costas por el orden causado. En caso de prosperar la demanda por un monto menor, solicita que se le imponga la tasa de justicia al actor por la diferencia en lo peticionado.

Pide la aplicación de los intereses a tasa pura del 6% anual desde la producción del perjuicio hasta el momento de la sentencia.

Ofrece prueba, solicita la aplicación del art. 730 CCN, opone la pluspetitio inexcusable y el rechazo de la demanda con costas.

IV- En fecha 24/06/2024 el Dr. Palacio, por la parte actora, contesta el traslado del límite de cobertura manifestando que se trata de un contrato entre partes por lo que resulta inoponible a sus representados, que son terceros ajenos y que revisten la calidad de consumidor amparado por la

Ley de Defensa al Consumidor y solicita que se aplique el límite de cobertura vigente al momento de la sentencia.

En fecha 25/06/2024 se ordena tener por incontestada la demanda por parte del Sr. Alderete Víctor Matías y la aplicación de lo dispuesto en el art. 268 NCPCT. Asimismo, se ordena abrir la causa a pruebas.

V- La audiencia de conciliación y proveído de pruebas se llevó a cabo el 04/09/2024 y, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes, la que fue producida conforme el siguiente detalle: **Prueba de la actora:** 1)- Documental: producida. 2)- Pericial Accidentológica: producida. 3)- Médica: producida. 4)- Pericial Psicológica: producida. 5)- Informativa: producida. **Prueba de la citada en garantía:** 1)- Instrumental: producida. 2)- Pericial Accidentológica: acumulada al CPA N°2. 3)- Pericial médica: acumulada al CPA N°3. 4)- Informativa: acumulada al CPA 5. 5)- Informativa: parcialmente producida.

La segunda audiencia se celebró el 27/11/2024, acto en el que -ante la falta de conciliación de las partes- se concluyó con la producción de las pruebas susceptibles de rendirse oralmente, los letrados expusieron sus alegatos finales, se practicó y notificó la planilla fiscal.

Como medida previa a resolver se dispuso llevar a cabo una Inspección Ocular de forma personal a fin de obtener certeza sobre los puntos cardinales y el sentido de circulación de los vehículos para despejar las dudas respecto a un posible error en el informe policial obrante en la causa penal. Además se ordenó oficiar a la Municipalidad de Monteros a fin de que remita copia de la ordenanza municipal N° 689/2000 e informe cuál era el sentido de circulación de la calle 24 de Septiembre a la altura de la encrucijada con calle Rioja en fecha 07/07/2022.

En fecha 09/12/2024 se practicó la inspección ocular ordenada.

En fecha 20/12/2024 se agregó la contestación de oficio por la Municipalidad de Monteros.

En fecha 10/02/2025 el letrado Palacio Celso planteó recurso de aclaratoria contra la inspección ocular realizada, ya que por encontrarse de licencia no pudo presenciarla. En virtud de ello, a los fines de garantizar la correspondiente intervención de las partes a la medida efectuada se ordenó una nueva Inspección Ocular de forma personal, que se llevó a cabo el día 26/06/2025.

En fecha 07/03/2025 se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver y el 18/06/2025 se ordenó que la citada garantía informe el valor del límite de cobertura que actualmente tendría la póliza que aseguraba al vehículo que intervino en el siniestro.

En fecha 01/07/2025 el Dr. Carrizo informó los valores actuales de la cobertura de la póliza de la aseguradora que representa.

CONSIDERANDO

1-Pretensión y hechos controvertidos.

El Sr. Albornoz Isaias Lautaro, con el patrocinio del letrado Palacio Celso Rómulo, inicia acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Alderete Victor Matias (conductor del automóvil marca Chevrolet Onix dominio AA760CT), como consecuencia de los daños sufridos a raíz del accidente ocurrido en fecha 07/07/2022.

Asimismo, cita en garantía a Copan Coop. de Seguros Ltda. como aseguradora del vehículo antes mencionado.

Argumenta que el día 07/07/2022 a hs. 21.15, aproximadamente, circulaba a bordo de una motocicleta, por calle 24 de septiembre, en sentido este – oeste y que al llegar a la intersección con calle Rioja de la ciudad de Monteros, fue impactado por el automóvil marca Chevrolet Onix dominio AA760CT, que transitaba por esta última calle, en sentido norte – sur, conducido en la oportunidad por el Sr. Alderete Víctor Matías.

Debido a ello, reclama la suma total de \$15.150.000 (pesos quince millones ciento cincuenta mil) y/o lo que más o menos aprecie prudencialmente la suscripta, en concepto de incapacidad física y psíquica, gastos médicos y traslados y daño moral. Todo ello, con más la actualización monetaria, intereses y costas.

Por su parte, el Dr. Gustavo Carrizo -como apoderado de la citada en garantía Copan- reconoce la existencia de un contrato de seguro - Póliza 1244590- sobre el vehículo Chevrolet Onix 1.4 LS JOY L/17; dominio: AA-760-CT. Sin embargo, condiciona el otorgamiento de la garantía al límite de la cobertura contratada.

Asimismo, cuestiona la mecánica del accidente descrita por la parte actora y que el demandado Alderete hubiera sido el responsable de la producción del siniestro. Por el contrario, entiende que el evento sucedió por la culpa de la víctima, aduciendo que, mientras circulaba de manera imprudente y a elevada velocidad impactó al automóvil Chevrolet en el que circulaba el Sr. Alderete.

Así las cosas, se encuentra discutida -conforme a los hechos controvertidos que fueron establecidos en audiencia preliminar- la mecánica del accidente, quien fue el responsable de que el mismo ocurriera; la existencia, procedencia y cuantía de los daños reclamados y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2-Causa Penal.

En este punto del análisis, corresponde aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Alderete Víctor Matías S/ Lesiones Culposas” Expte: 3495/2022”, que tramitó ante la Unidad Fiscal de Conciliación y Salidas Alternas de este Centro Judicial.

La referida causa fue remitida en formato digital en fecha 15/05/2024 en el expediente principal.

Al respecto aclaro que considero que la causa penal constituye prueba trasladada y por lo tanto debe admitirse y valorarse con amplitud en este juicio civil los medios de prueba allí colectados en la medida en que -como ocurrió en el presente proceso- las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de todas las partes intervinientes permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

En igual sentido se expidió nuestro Tribunal de Alzada al sostener que “ la falta de ratificación de las actuaciones cumplidas en sede penal, no empece ni mengua el valor probatorio de las mismas al no existir prueba en contrario que las desvirtúe, por lo que debe concederse eficacia probatoria a las constancias del sumario penal (CCyC, Concepción, “Frías Ramon Ricardo Vs. Cia. De Seguros Omega Ltda. Y / O S/ Daños Y Perjuicios”, Sent. N° 91 del 13/05/2013)

En efecto, en el presente proceso, no se evidenció ni denunció restricción alguna al derecho de defensa de los demandados, por cuanto contaron con la posibilidad amplia de contrarrestar la prueba producida en sede penal, mediante el ofrecimiento y producción de nueva prueba en el

presente proceso.

Por otra parte, destaco que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configuran en el caso las excepciones previstas en los incs. b y c de aquella norma.

El primero de los incisos citados contempla como excepción la dilación del procedimiento penal, que en los hechos provoca una verdadera frustración del derecho de los actores a reclamar y eventualmente, recibir una indemnización reclamada.

En efecto, a partir del cotejo del expediente que tengo a la vista, se observa que el hecho causa de este juicio ocurrió hace mas de tres años y que el último trámite relevante de la causa la resolución de fecha 28/06/2023 firmada por la Dra. María Victoria Rojas Carla, Auxiliar de Fiscal - que dispone: "ARCHIVAR las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 154, 3° supuesto del C.P.P.T "

Ello así, corresponde pasar a resolver los presentes autos.

3-Factor de atribución.

A fin de determinar el encuadre jurídico de esta acción, cabe señalar que la situación del conductor del automóvil se encuentra alcanzada por la presunción establecida por los arts. 1757 y 1758 del CCCN (ex. art. artículo 1113, párrafo segundo "in fine" del Código Civil), que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas, porque se ha entendido que esa norma es de estricta aplicación a los accidentes en que la colisión se produce entre un vehículo automotor y una motocicleta de escaso porte (C Nac. Apel. Sala A, voto de la Dra. Ana María Luaces en Libres n° 54.180 del 19/10/89; id. n° 96.658 del 30/9/92; id. 293.808 del 3/8/2000; voto del Dr. Hugo Molteni en Libre n° 231.506 del 2/2/98, voto del Dr. Jorge Escuti Pizarro en Libre n° 317.633 del 15/6/2000, mi voto en Libre 511.462 del 19/3/2009, id. 514.442 del 23/3/2009, id. 523.982 del 3/7/2009, id. 586.911 del 20/12/2011, id. 589.663 del 1/6/2012, id. 587.937 del 2/7/2012, entre muchos otros).

Al respecto nuestro Címero Tribunal ha sostenido que "en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil. Así, se ha dicho que 'no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra'" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43) (CSJT, "López María Del Carmen Y Otros Vs. Bustamante Ángel David S/ Daños y Perjuicios". Sent. N° 1052 del 01/08/2018).

Ello así, analizaré la controversia en cuestión, derivada de la circulación automotriz, considerando lo establecido en los arts. 1757 y 1758 CCCN (art. 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil) referido a la responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios").

En efecto, para que la responsabilidad objetiva tenga lugar basta que exista un resultado dañoso y un vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable

(Moisset de Espanés, El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil en La responsabilidad, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 100).

La víctima no necesita probar la culpa del dueño o guardián; le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la cosa riesgosa cuya titularidad o guarda atribuye a la accionada. Para ello debe probar que aquella intervino en el daño y que este provino, de alguna forma, del contacto con ella.

4- Mecánica del siniestro. Análisis de la prueba. Responsabilidad.

Corresponde analizar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 07/07/2022, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

Así las cosas, cabe aclarar que no hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro ni las circunstancias en que se produjo, esto es: que ocurrió el 07/07/2022, en la intersección de calle 24 de septiembre y Rioja de la ciudad de Monteros, aproximadamente a las 21:15 hs.

Asimismo, las partes coinciden en que el Sr. Albornoz Isaias Lautaro circulaba en una motocicleta y que el demandado conducía un automóvil Chevrolet Onix Dominio AA-760-CT.

Ahora bien, en cuanto a la mecánica del siniestro, las partes difieren al respecto de cómo ocurrió y sobre las causas de su producción.

Por una parte, el accionante afirma que circulaba por calle 24 de septiembre, en sentido este – oeste y que al llegar a la intersección con calle Rioja fue impactado por el demandado, que transitaba por esta última calle, en sentido norte – sur.

Contrariamente, la citada garantía afirma que cuando el Sr. Alderete circulaba por calle Rioja, fue embestido por la motocicleta en la que circulaba el actor, a elevada velocidad y sin carnet reglamentario.

Por tal motivo, analizaré los hechos que se encuentran controvertidos a la luz de las pruebas rendidas en autos.

En primer lugar, comenzaré con el análisis de la causa penal “Alderete Victor Matias S/ Lesiones Culposas” Expte: 3495/2022. Allí se encuentra el acta de procedimiento e inspección ocular suscripta por el Oficial Alderete Oscar, que fue realizada el mismo del accidente y de la que surge que en la intersección de las calles 24 de septiembre y Rioja de la ciudad de Monteros se habría producido un accidente de tránsito entre una motocicleta marca Honda Biz 125 de color roja sin dominio colocado (en la que circulaban dos personas de sexo masculino menores de edad) y un automóvil marca Chevrolet Ónix, conducido por una persona mayor de edad y una menor de 5 años.

Indicó que todos fueron trasladados al Hospital Gral. Lamadrid. Que al constituirse en el Hospital se entrevistó con el Dr. Claudio Alberti quien manifestó que Alderete Víctor Matías, de 34 años de edad, DNI: 33.048.579 -quien circulaba en el automóvil- presentaba politraumatismos sin lesiones oseas, por lo que quedó en observación; Albornoz Isaías, de 16 años de edad, DNI: 46.464.799 -quien circulaba en la motocicleta- presentaba triple fractura expuesta, 2 en el fémur derecho y una en la muñeca derecha y fue derivado al hospital Regional Concepción. En la guardia de pediatría, la Dra. María Laura Barrionuevo informó que, Alderete María Olivia, de 5 años, DNI: 56.097.734, fue diagnosticada con politraumatismos, sin compromiso óseo y Medina Hernán Andrés, de 12 años de edad, DNI: 49.946.974 -quien circulaba como acompañante en la motocicleta- presentaba pérdida de conocimiento, cefalea y vómito y fue derivado al Hospital de Niños.

La policía dejó constancia que se dio intervención a la División de Criminalística U.R.O. y se puso el hecho en conocimiento del MPF.

De la inspección ocular realizada surge que la calle 24 de Septiembre tiene sentido de circulación de este a oeste y viceversa y la Rioja tiene sentido de circulación de norte a sur y viceversa. Que en el lugar no se observan semáforos, cámaras de seguridad de uso público ni privado y las calles no se encontraban señalizadas.

En cuanto a la ubicación final de los vehículos señaló que el automóvil marca Chevrolet Onix dominio AA760CT, se encuentra subido sobre la ochava de la vereda del lado sur de la calle 24 de septiembre, con su frente orientado hacia el cardinal sur, con daños en la puerta delantera izquierda -abollada- y ambos vidrios de las ventanillas de las puertas delanteras destruidos. Por detrás de este se visualiza la motocicleta marca Honda Biz 125, tendida sobre el pavimento con su frente orientado hacia el cardinal sur, y este se encontraba destruido en su totalidad.

En la carpeta técnica n°1308/22-elaborada por la División Criminalística de la Policía Científica Monteros se encuentra un relevamiento planimétrico del lugar del accidente e informe fotográfico (27 fotos) en que se observa la ubicación y los daños de los vehículos.

Del informe técnico realizado a los vehículos surge que, el automóvil Chevrolet Onix dominio AA-760-CT presenta “Panel de puerta delantera izquierda, en toda su zona delantera, de sus salientes de sector medio se halla con deformaciones, y de parte inferior de su extremo de igual manera con roturas, en toda su zona raspado y con roturas, mismas partes torcidas y con hundimientos hacia adentro, vidrio de la puerta destrozado. Panel de guardabarro, rueda delantera izquierda en toda su zona posterior con deformaciones, y de sector inferior, se halla con deformaciones, y roturas, mismas partes torcidas y con hundimientos hacia adentro y adelante, estas partes con rozamiento en parte trasera de la rueda delantera izquierda, y de este panel, en toda su zona delantera de cara externa presenta marcas de fricción, y de su zona inferior de cara interna se halla su carcasa desencastrada de sus soportes de fijación” (sic).

Respecto a la motocicleta marca Honda Biz 125 cc. Se informó : “Manubrio en su conjunto se halla torcido con desplazamiento hacia adelante, y a la izquierda. Tablero de instrumento destrozado, con varias roturas, el mismo en su conjunto desplazado hacia adelante, carcasa cubre tablero de instrumento de parte anterior desencastrada de sus soportes de fijación; carcasa cubre manubrio y faro de parte frontal, se halla con roturas en toda su encastre; carcasa frontal de zona media se halla destrozada, ambos barrales de su zona media e inferior se hallan torcidos, girados hacia atrás, con desplazamientos hacia mismo lugar. Rueda delantera, la misma con deformaciones, torcida, junto a sus rayos y parte de su eje central, con desplazamiento hacia la izquierda, ambas carcasas cubre piernas de su cara externa se hallan, destrozadas, solo posee de lado derecho partes de carcasa anterior de zona superior. De lateral derecho su carcasa central de lado derecho se halla con rotura, con partes de las mismas seccionadas. Tapa de motor de lateral derecho de zona posterior se halla con marcas de fricción de color oscuro; carcasa cubre caño de escape en toda su zona anteroposterior se encuentra con marcas de fricción. Carcasa cubre pierna de lateral izquierdo de parte anterior de zona media se halla con roturas. Motor y sistema eléctrico, no se pudo probar por los daños de la unidad.” (sic).

En fecha 03/02/2025 se agregó contestación de oficio de la Municipalidad de Monteros por el que informa que en fecha 07/07/2022, conforme ordenanza 689/00 el sentido de circulación de calle 24 de septiembre es de este – oeste, desde Av. Roca hasta calle Lucas Córdoba, por lo tanto en la encrucijada con calle Rioja es de un solo sentido.

Por otro lado, es preciso analizar la prueba pericial accidentológica que tramitó en el CPA N° 2 en el marco de la cual resultó designada la Ing. Nahid Viviana del Valle, quien presentó su informe en fecha 28/10/2024.

En cuanto a la dinámica del accidente explicó que, el 07/07/2022, a 21:15 hs. aproximadamente, el automóvil Chevrolet, Onix, Dominio: AA 760 CT, circulaba con dos ocupantes (el Sr. Alderete Víctor Matías como conductor y su hija María Olivia Alderete) por calle La Rioja, de la Ciudad de Monteros, en sentido de Norte a Sur y al llegar a la intersección con calle 24 de Septiembre, advirtió, sorpresivamente, la proximidad de la motocicleta Honda Biz 125, sin dominio a la vista (conducida por el Sr. Albornoz Isaías Lautaro y como acompañante el Sr. Medina Hernán Andrés) que se desplazaba por esta última, en sentido de Este a Oeste; el conductor del automóvil frenó, dejando una marca de neumático sobre el pavimento de 3,60 (m) aproximadamente; simultáneamente el motociclista trató de sobrepasar al automóvil adelantándosele, pero no lo logró, y terminó colisionando en su lateral delantero izquierdo, con el frente de la motocicleta.

Indicó que por el impacto, la motocicleta giró en sentido antihorario, cayendo al pavimento sobre su lateral derecho, quedando con su frente orientado hacia el cardinal Sur. Mientras que el automóvil se desvió de su trayectoria original, en un ángulo de 25° aproximadamente hacia el suroeste, posicionándose sobre la acera de la intersección.

Acompaña gráficos en los que señala la trayectoria y la ubicación final de los vehículos.

En cuanto a la velocidad de circulación, determinó que el automóvil antes de la maniobra de frenado circulaba entre 32 y 39 km/h. Respecto a la motocicleta indicó que no es posible calcular la velocidad por no contar con datos necesarios para realizar las ecuaciones matemáticas.

Señalo que la prioridad de paso estaba dada para el automóvil por dos razones: 1)- Teniendo en cuenta que, en la esquina semaforizada de 24 de Septiembre y Lucas Córdoba, una cuadra antes de la intersección de 24 de Septiembre y la Rioja, hay un cartel que prohíbe avanzar contramano, por calle 24 de Septiembre. Lo que significa que la motocicleta circulaba en contramano y el automóvil por mano habilitada, lo que otorgaba plena prioridad de paso a este último. 2)- Por llegar el automóvil a la intersección de calles La Rioja y 24 de Septiembre, desde la derecha, gozaba de prioridad de paso, por el Art. N° 41 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

Señaló que la causa por la que se produjo el siniestro fue debido al accionar del conductor de la motocicleta, que no respetó la prioridad de paso del automóvil que llegaba a la intersección desde la derecha; por haber circulado en contramano, sin licencia y a una velocidad, que no podría haberle permitido responder adecuadamente ante una situación de riesgo, por no encontrarse su vehículo en condiciones aptas para transitar en forma segura (la motocicleta poseía el conjunto de dirección en mal estado de conservación; no poseía espejos retrovisores ni faros delanteros, la bocina se encontraba en regular estado de conservación; la cubierta delantera en mal estado de conservación, sin dibujo, "lisa"; la cubierta trasera en regular estado su banda de rodamiento y su freno delantero en mal estado de conservación).

Agregó como causa secundaria que, el conductor del automóvil, no pudo ver a la motocicleta con la suficiente antelación para evitar, mediante alguna maniobra (como por ejemplo haber frenado hasta el reposo antes de emprender el cruce), ser colisionado.

Manifestó que el siniestro podría haberse evitado si el motociclista hubiera contado con licencia de conducir; si hubiera circulado con su vehículo en adecuado estado y responder a los imprevistos propios de la circulación; si no hubiera circulado en contramano; si hubiese respetado, la prioridad de paso del automóvil que avanzaba por su derecha y si hubieran usado, él y su acompañante,

chalecos o ropa reflectiva (lo que no consta que la vistieran) que permitan su visibilización, sobre todo en horario nocturno.

Secundariamente, se hubiese podido evitar si, el conductor del automóvil, al llegar a la intersección de calles La Rioja con 24 de Septiembre, hubiera podido detectar, con mayor anticipación, la motocicleta y haber aplicado los frenos unos instantes antes.

Indicó que en fecha 24/10/2024 realizó un relevamiento en el lugar del hecho, en el que observó que el pavimento estaba en regular estado de conservación en calle La Rioja y buen estado de conservación en calle 24 de Septiembre. Que la intersección tiene buena visibilidad, excepto que, en la ochava Noreste de la misma, se halla un cerramiento en una propiedad que dificulta la visibilidad hacia la izquierda de quien circula por calle La Rioja y hacia la derecha de quien circula por calle 24 de Septiembre. Que se trata de zona urbana, la intersección no estaba señalizada, no poseía semáforos ni cámaras de vigilancia; existía iluminación artificial y, que en la documentación aportada, no se registra que hubiera habido restricciones a la visibilidad al momento de los hechos.

Señaló que el vehículo que reviste calidad de embistente es la motocicleta Honda Biz 125 y el embestido el automóvil Chevrolet Onix.

El Dr. Palacio solicitó aclaraciones al informe que fueron contestadas en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 27/11/2024.

Allí la perito Nahid explicó que el cartel -que acompañó en su informe- que prohíbe circular a contramano, se encuentra una cuadra más adelante del lugar del hecho, no está nombrado en la causa penal porque la inspección ocular sólo fue realizada en el lugar del accidente.

Ante la consulta si el cartel indica la circulación en contramano desde la encrucijada de calle 24 de Septiembre y Lucas Córdoba para el que circula por calle 24 de septiembre en sentido oeste este, contestó en forma afirmativa.

Indicó respecto al sentido de circulación de la calle 24 de septiembre determinado en la planimetría y en la fotografía número obrantes en la causa penal, es incorrecto, conforme la ordenanza 689/2000.

Explicó que cometió un error en su dictamen al designar el norte por el sur. Que este error también se cometió en la demanda, en la contestación, en el acta de inspección, en la planimetría y en la fotografía. Por ello, aclaró que el automóvil circulaba por calle La Rioja, de sur a norte y la motocicleta por calle 24 de septiembre de oeste a este. Que el impacto en el automóvil se encuentra en el lado izquierdo.

Manifestó que el automóvil luego del impactó quedó posicionado sobre la vereda de la intersección de calle Rioja y 24 de septiembre con su frente orientado al norte. Que el momento del impacto ocurrió casi llegando a la esquina donde quedó el auto sobre la vereda. Llegó allí con la velocidad que traía, frenando casi a cero para quedar incrustado sobre la vereda de calle Rioja y de 24 de septiembre con su frente orientado al norte.

Refiere que su dictamen debe corregirse cuando dice que el automóvil Chevrolet circulaba en sentido de norte a sur, debe decir sur - norte y cuando menciona que la motocicleta se desplazaba por calle 24 de septiembre en sentido este - oeste, tiene que decir oeste a este. Además corregirse la ubicación del automóvil, lo correcto es que quedó posicionado con su frente quedó orientado hacia el norte. Luego las figuras número uno, dos y tres se deben cambiar, donde indica la flecha norte debe decir sur.

El Dr. Palacio impugnó la pericia, aduciendo que las fotografías y la planimetría dan cuenta de los puntos cardinales, cómo fue y dónde ocurrió el accidente y no se puede hacer una modificación de la carpeta técnica.

Manifestó que la moto circulaba desde el este saliendo -para mejor ubicación- de la plaza camino al cerro y pide que al valorarse las pruebas se realice una correcta interpretación de los hechos. Además pide que se realicen medidas para mejor proveer que consideren pertinentes, como citar al sargento que intervino en la planimetría a los fines que evacúe dudas y pueda dictarse una sentencia de acuerdo a la realidad de los hechos.

Al correr traslado de la impugnación la perito ratificó su informe y las correcciones que realizó al momento de contestar las aclaraciones.

A partir de las explicaciones dadas, se practicó una inspección ocular en el lugar del accidente -en fecha 26/02/2025- con el objeto de verificar los puntos cardinales y el sentido de circulación vehicular, a fin de despejar dudas respecto a un posible error en el informe policial practicado en el marco de la causa penal.

En la acta se dejó constancia que la posición final del automóvil siniestrado, coincide con el SO. Que los vehículos por calle 24 de Septiembre circulan de SE a NO y que la calle La Rioja permite doble circulación vehicular de SO a NE y viceversa. Junto al acta se adjuntó un croquis descriptivo y capturas de pantallas de la brújula utilizada.

A partir de la descripción anterior, puedo concluir que la impugnación formulada por el letrado Palacio, debe prosperar parcialmente, dado que la perito realizó una valoración errónea del sentido de circulación de los vehículos al momento del hecho -lo que pudo comprobarse con la inspección ocular practicada- indicando que el automóvil Chevrolet circulaba por calle La Rioja en sentido sur -norte y que la motocicleta se dirigía por calle 24 de Septiembre con sentido oeste – este (contramano).

Ahora bien, las pruebas obrantes en la causa me permiten concluir que el accidente ocurrió en circunstancias en que el Sr. Alderete circulaba en el automóvil Chevrolet Onix dominio AA-760-CT, por calle Rioja con sentido noroeste a suroeste y cuando se encontraba traspasando la intersección de la calle 24 de Septiembre, el Sr. Albornoz que transitaba por esta última, a bordo de la motocicleta Honda Biz 125 cc., en sentido sureste- noreste, lo impactó con la parte frontal de la motocicleta en el lateral izquierdo frontal del automóvil (a la altura de la puerta del conductor, conforme fotografías N° 14 y 15 obrantes en la causa penal)

Por lo expuesto, apreciando en conjunto las pruebas obrantes en autos con las reglas de la sana crítica racional, considero que fue determinante en la producción del siniestro, la conducta del Sr. Albornoz, ya que la maniobra que pretendía realizar -cruzar una calle con doble sentido de circulación- exigía un máximo de prudencia de su parte, verificando previamente la ausencia de todo otro rodado cuya marcha pudiera ser interferida –como efectivamente ocurrió– a raíz de su imprudente accionar.

Así las cosas, resulta aplicable al caso el art. 41 de la Ley de Tránsito 24.449, que establece que "todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza por su derecha."

A ello se suma el hecho que el demandado circulaba por una vía de doble mano, que tiene mayor jerarquía (por la similitud con las avenidas) respecto a la calle por la que transitaba el actor (que conforme surge del informe de la Municipalidad de Monteros tenía un único sentido), por lo que el Sr. Albornoz para atravesar la calle Rioja, debía adoptar mayores cuidados. Al respecto se ha

sostenido “en una encrucijada con una calle de doble mano, las previsiones de quien conduce un vehículo deben ser mayores, toda vez que “los cruces de calles o avenidas con doble mano de circulación exigen la máxima atención para atravesarlos, pues al llegar a la bocacalle es imprescindible verificar la posible aproximación de otros vehículos por ambas manos de la arteria transversal” (CCC - Sala 3 “CORDOBA FRANCO GUSTAVO Vs. CORVALAN ENZO MIGUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte: 2189/20. Sent: 662 Fecha: 04/12/2024).

En virtud de ello, se torna aplicable lo normado en el art. 64 de la LNT, que dispone que: “...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso”.

La conducta del demandado resulta, además, violatoria de la norma del art. 39 inc. b) de la ley 24.449, que impone a todos los conductores circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, toda vez que el actor Albornoz al llegar a la encrucijada, debió haber detenido la marcha y avanzar luego de estar seguro de que no obstaculizaría el paso de los vehículos que tenían prioridad de paso. Que haya ocurrido el accidente es la prueba de que no lo hizo y que interfirió en la circulación del automóvil que tenía la prioridad de paso.

Cabe destacar que, la condición de embistente del motociclista queda acreditada a partir de los daños descriptos en el informe fotográfico y técnico, los que se ubican todos en su parte frontal. Al respecto se dijo que en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro.

Destaco además que, del informe técnico realizado a la motocicleta que obra en la causa penal surge que la moto carecía de faros delanteros y siendo que la víctima circulaba en horario nocturno, esto impidió su visualización.

Por otro lado, si bien la víctima al momento del siniestro tenía 16 años es decir era menor de edad y por lo tanto carecía de carnet habilitante, cabe resaltar que “el hecho de que el conductor del rodado no se encontrara habilitado para conducir implica, a lo sumo, una infracción a lo dispuesto por las ordenanzas municipales, pero esa circunstancia de ningún modo es suficiente por sí sola para generar responsabilidad civil” (ibídem, p. 202, n° 4).

Con respecto a la falta de casco del actor es preciso aclarar que la circunstancia de conducir sin el casco protector colocado no atañe a la responsabilidad en la producción del hecho como tal; sino que habrá de tenerse en cuenta a la hora de mensurar la indemnización de los daños si se demostrase que ellos obedecieron a esa circunstancia.

Ahora bien, a pesar de la responsabilidad del motociclista justificada anteriormente, advierto que también hubo incidencia causal de la conducta del Sr. Alderete quien de acuerdo a lo informado en la pericia accidentologica circulaba a una velocidad entre 32 a 39 km/h. Por lo que infringió lo normado en el art. 61 de la LNT que dispone: “ e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h.”

De allí que, considero que si el demandado hubiese circulado respetando la velocidad precautoria, podría haber advertido la presencia del motociclista y frenado antes de ser embestido.

En suma, del análisis efectuado se desprende que el accionar de ambos conductores influyeron como con causa en la producción del accidente, aunque en diferente proporción y siendo que la concurrencia de culpas se fija prudencialmente, sin que sea posible lograr un coeficiente

matemáticamente exacto, considero que corresponde la asignación de responsabilidad concurrente, en un 20% al accionar del conductor del automóvil, Sr. Alderete por no respetar la velocidad permitida en una encrucijada y un 80% al conductor de la motocicleta, Sr. Albornoz, por no respetar la prioridad de paso del automóvil, la calidad de embistente y circular -en horario nocturno- sin luces reglamentarias, hecho con aptitud de interrumpir parcialmente el nexo causal.

Asimismo, en virtud del vínculo contractual reconocido en autos, por el hecho dañoso deberá responder Copan Coop. de Seguros Ltda. como citada en garantía, en la medida del seguro y póliza existente.

5- Determinación y cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa sobre el deber de reparar que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de evitar causar un daño no justificado” y el citado art. 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCC, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño deba ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la actora que se describen a continuación:

5.1-DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto - de daño patrimonial- reclama el actor.

Daño emergente:

5.1.1 Gastos de farmacia, asistencia médica y traslados.

Bajo este rubro la parte actora la suma de \$350.000.

Cita el art. 1746 y explica que los gastos reclamados fueron a consecuencia del accidente y que la mayoría fueron realizados "en negro" sin comprobantes.

Por su parte, la citada en garantía impugna la partida, por no haber acompañado la parte informe médico o constancia que acredite el tipo de lesiones, gravedad, grado o nivel de incapacidad ni los cálculos para determinarla.

En fechas 15/05/2024 (expte. principal) y 24/10/2024 (CPA N°5) se encuentran agregadas las historias clínicas provenientes del Hospital Centro de Salud y del Hospital Gral. Lamadrid, respectivamente.

De aquellas se desprende que el Sr. Albornoz fue asistido en los Hospitales de Monteros y Centro de Salud Zenón Santillán y que -como consecuencia del siniestro- sufrió politraumatismos, traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conciencia, fractura de fémur derecho, fractura de fémur izquierdo + supracondilea; fractura de cubito y radio distal derechos Trauma cerrado de tórax y abdomen; en tórax presenta excoriaciones lineales. Recibió tratamiento médico y quirúrgico con colocación de material de osteosíntesis. Estuvo internado por 30 días aproximadamente.

Entrando al análisis de la cuantificación del daño emergente reclamado, se advierte que -si bien el actor no acreditó la realización de los gastos que invoca- la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que la víctima contribuye en gran parte con dichas erogaciones (CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios", Sent. n° 351 del 06/12/2011), "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya

probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y perjuicios"; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exime la acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Además, de acuerdo al art. 267 CPCCT, probada la existencia del daño, aunque no su cuantía, es deber de la suscripta fijar esta última, conforme a su apreciación prudencial basado en las reglas de la sana crítica y las constancias de autos.

Conforme se expuso anteriormente, se encuentra probado que, como consecuencia del accidente, el Sr. Albornoz sufrió diversas lesiones, por las cuales fue trasladado a distintos hospitales donde fue evaluados, intervenido quirúrgicamente y permaneció internado y posteriormente realizó tratamiento kinesiológico.

Así surge -también- de la pericial médica producida en autos de la que se desprende que, a raíz del siniestro, el actor tiene una incapacidad parcial permanente y definitiva del 10%, dictamen que no fue impugnado por los accionados y que se condice con las historias clínicas.

Lo expuesto, sumado al hecho de que el accionante se domicilia en la ciudad de Monteros (es decir a mas de 50 km. del nosocomio -Centro de Salud- donde estuvo internado) me permite presumir razonablemente que tuvo que costear los gastos de transporte, alimentación propios y de un acompañante, además de los medicamentos para sus dolencias, y prestaciones médicas varias. A ello deben adicionarse los gastos de los controles y cuidados posteriores a la internación.

En razón de lo expuesto, corresponde receptar el reclamo pretendido en la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) que se estiman a la fecha del siniestro.

Ahora bien, al momento de cuantificar este daño, tengo en cuenta que la nuestro superior tribunal recientemente expresó: "Constituye un imperativo para los jueces, atender a la realidad económica en la que se emplaza el conflicto particular. En tiempos de inestabilidad económica y alta inflación, se impone adoptar medidas alternativas para la preservación del valor del capital de condena, evitando la licuación del crédito indemnizatorio del damnificado".CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Nro. Expte: 3296/12 Nro. Sent: 1076 Fecha Sentencia: 28/08/2025.

En consonancia con tal doctrina, estimo que la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional a la suma inicialmente reclamada constituye una herramienta idónea para preservar el valor real del crédito indemnizatorio y asegurar la reparación integral.

Debido a lo expuesto, corresponde receptar el reclamo por daño emergente en un monto equivalente a **\$4.141.830**, el cual resulta de la actualización —mediante el índice de precios al consumidor (IPC) a nivel nacional— del importe estimado a la fecha del siniestro.

Sobre dicho capital corresponde adicionar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (07/07/2022) hasta la presente, lo que arroja un total de **\$4.960.210 (cuatro millones novecientos sesenta mil doscientos diez)**, suma que se reconoce en concepto de daño emergente.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

5.1.2 Incapacidad Sobreviniente.

Por esta partida el actor reclama la suma de \$12.000.000.

Indican que al momento del siniestro tenía 16 años, gozaba de buena salud, con gran capacidad física y que como consecuencia del accidente sufrió fractura de muñeca derecha, fractura de ambas piernas, femur y tac cerrado de torax.

Agrega que las lesiones padecidas surgirán con exactitud de las historias clínicas y de la pericia médica, como así también el grado de incapacidad que le afecta y su posibilidad de recuperación.

La citada en garantía demandados impugnan la suma reclamada. Refiere existe orfandad probatoria en el reclamo, dado que no demuestra la conformación del grupo familiar, medio social y condiciones económicas y de vida que resultan relevantes para determinar indemnización por incapacidad sobreviniente.

Al respecto de la incapacidad sobreviviente se ha sostenido que importa un rubro indemnizatorio que no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, ya que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de las plenitudes de actividades - laborales o no- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar mediante este rubro indemnizatorio la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (cfr. Sentencia n°: 97. "Sepúlveda, Ángel Serafín Vs. Mohamad Chami, Hugo Mario S/ Daños y Perjuicios" del 02/07/2014. CCC. - Concepción: Sala Única, Sentencia n°.: 243. "González, Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios" del 19/06/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 555. "Reynaga, Jorge Luis y Otros Vs. Ledesma, Celso Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 25/11/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 579. "Padilla, Víctor Manuel Vs. García, Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios" del 23/12/2015. CCCC.: Sala I, entre muchas otras).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)" (Cfr. CSJN, sentencia de fecha 12/4/20011, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios").

Formuladas estas aclaraciones, corresponde proceder a fijar la cuantía de la incapacidad sobreviviente solicitada.

Como ya se dijo, se produjo prueba pericial médica, que tramitó en el CPA N° 3, en el marco de la cual emitió dictamen el Dr. Juan Carlos Lacoste, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, quien presentó su informe en fecha 14/11/2024 que no fue cuestionado por ninguna de las partes.

El perito, luego de efectuar el examen médico correspondiente y el análisis de la documentación aportada -historias clínicas y estudios médicos complementarios- arribó a la conclusión de que el Sr. Albornoz Isaias Lautaro como consecuencia del accidente sufrió politraumatismos, traumatismo encéfalo craneano (TEC) sin pérdida de conciencia, fractura de fémur derecho, fractura de fémur izquierdo + supracondilea; fractura de cubito y radio distal derechos Trauma cerrado de tórax y abdomen; en tórax presenta excoriaciones lineales. Fue asistido en los Hospitales de Monteros, Concepción y Centro de Salud. Recibió tratamiento médico y quirúrgico con colocación de material de osteosíntesis. Estuvo internado por 30 días aproximadamente, luego del alta continuó con controles ambulatorios por consultorio externo. Recibió sesiones de rehabilitación de fisioterapia y kinesioterapia en el Hospital de Monteros hasta el 25/01/23, por 5 meses aproximadamente.

Como consecuencia de ello, determinó –aplicando el criterio de suma directa- una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10% (Trastorno por estrés postraumático 4%; Fractura de Fémur derecho 2%; Fractura de Fémur izquierdo 2%; Fractura de Radio derecho 1% ; Fractura de Cúbito derecho 1%) y aplicando el criterio de capacidad restante indicó que la actora posee incapacidad parcial, permanente y definitiva del 9,61%.

Explicó que, para determinar los porcentajes de incapacidad, se basó en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos, en estudios médicos complementarios y el Baremo General para el Fuero Civil – Altube Rinaldi y Baremo de la Asociación Argentina de Compañía de Seguros (AACS). Es preciso resaltar que el informe presentado y las conclusiones emitidas por el perito, no fueron impugnadas ni cuestionadas.

Destaco que, a los fines de la cuantificación del rubro en estudio, tomaré como referencia el porcentaje de incapacidad determinado aplicando el criterio de suma directa, es decir 10%. Ello así en el entendimiento que, si bien el actor carece de secuelas físicas que lo inhabilitan para desarrollar su faz productiva o laboral, debo precisar que, aunque es importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviviente. Pues la misma está integrada por otros elementos que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole, lo que no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

Es decir, la partida “incapacidad sobreviviente” alude no sólo a la incapacidad laboral, sino que es comprensiva de diversos aspectos que se proyectan en la personalidad plena.

A partir de lo expuesto, corresponde la cuantificación del rubro de referencia, operación que reviste gran complejidad.

Conforme lo dispone el art. 1746 CCCN, emplearé cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por la víctima. Sin embargo, aclaro que aun cuando la referida norma establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, CCCN, la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Al respecto, explica Galdós que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado”. (Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII).

Con respecto a los criterios que se utilizarán para la cuantificación del rubro en cuestión, es preciso aclarar que - a falta de prueba concreta sobre la actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos- aplicaré la doctrina de nuestro Cívero Tribunal según la cual debe considerarse como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”. (CSJT, - Sala Civil y Penal. Salazar Víctor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia de Seguros Del T. S/ Daños y Perjuicios, Sent. n° 489, 16/04/2019). Tal decisión es coherente con la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento; criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. (CSJT, “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. Expte: C2595/10. Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

Ello así, ante la falta de prueba, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$322.200 (conf. res. 5/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital Y Móvil).

Por otra parte, siguiendo el criterio de nuestro Tribunal de Alzada que comparto, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación (CCyC Concepción) "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016).

Así las cosas, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos, diferenciando dos períodos (CCyC, Concepción, "Romay Laura Del Valle C/ Rubis Carmen S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 138/05. Sent. N° 55 del 22/03/2017), el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia de 3 años y 3 meses. 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años, que representan para el Sr. Albornoz 57 años.

Primer periodo.

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$322.200) se multiplica por 13, por el número de años (3,25) y por el porcentaje de incapacidad (10%) y se obtiene la suma de **\$1.361.295**.

A este valor que corresponde por este primer período, deben adicionarse intereses del 6% anual desde la mora (07/07/2022) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de **\$1.630.272** actualizada al día de la fecha.

Segundo Periodo.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años el accionante (57 años), se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Además, en estas situaciones (percepción, en un solo pago, de indemnizaciones correspondientes a daños futuros y periódicos), la indemnización no puede resultar de la simple sumatoria lineal las disminuciones correspondientes a los meses (o años) futuros. Hay que amortizar ese capital que la víctima está recibiendo por adelantado. De lo contrario, existirá un plus. No es lo mismo que el dinero ingrese mes a mes, que recibir en un pago las sumas que corresponderían a todos los meses (o años).

En razón de lo expuesto se considera la siguiente fórmula:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de \$6.728.952.

La suma de ambos periodos asciende a **\$8.359.224 (pesos ocho millones trescientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticuatro)** valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente al Sr. Albornoz.

Es preciso aclarar que el referido monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

5.1.3 Daño psicológico.

El actor reclama la suma de \$800.000 en concepto de daño psicológico en tanto que considera que el mismo debe ser indemnizado en forma autónoma, es decir, con independencia del daño moral “no solo por el daño psíquico experimentado, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que deben necesariamente iniciar ”

La citada en garantía impugnan su procedencia aduciendo que es un rubro inexistente y no debe tratarse como autónomo.

Al respecto de la estimación del daño psicológico como rubro resarcible, - siguiendo el criterio asumido por nuestro Tribunal de Alzada - me enrolo en la posición que según la cual el mismo carece de autonomía indemnizatoria, en tanto debe encuadrarse como daño patrimonial indirecto o dentro del daño moral (CCyC Concepción-Sala Única, “Jalil Dalinda Antonieta y Otro Vs. Diaz José Humberto y Otros s/Daños y Perjuicios”, sent. n° 74 del 30/05/2014)

En consecuencia, la pretensión será subsumida en esta oportunidad en el marco del análisis del daño emergente y a continuación al evaluar el rubro “daño moral”, oportunidad en la cual -a propósito de aquel rubro- se analizará el padecimiento psicológico sufrido por el actor (CCyC- Sala 2, “Sánchez Tomas Victorio y Otra Vs. Herederos o Sucesores De Victoriano Jesús María y Otros S/ Daños y Perjuicios”, sent. n° 589 del 18/11/2013).

Al respecto, nuestro Más Alto Tribunal Provincia decidió que: "Con anterior integración, esta Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve que la afirmación de que el daño psíquico no se identifica con el daño moral, es admisible si con ello se quiere advertir que las lesiones psíquicas pueden dar lugar tanto a un daño moral -lo que de ordinario sucede-, como a consecuencias de índole patrimonial. Pero en todo caso es necesario probar el daño" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 757 del 05/10/1999, causa “Carlino, José Gustavo s/ lesiones leves”). (CSJTuc, sentencia N°734 de fecha 03/08/09 in re. "Andrada, Marcos Cirilo s/homicidio culposo").

Ahora bien, no obra en autos constancia alguna que acredite que el gasto referido ha sido efectuado por el actor. Sin embargo, en el marco de la prueba pericial psicológica, que tramitó en el CPA N°4, el Lic. Gustavo Vaquera presentó su dictamen el 20/09/2024, en el cual informó, que el joven Albornoz el hecho de autos le produjo Trastorno por Estrés Postraumático.

Indicó que, por las lesiones sufridas fue hospitalizado, intervenido quirúrgicamente, e imposibilitado de caminar por aproximadamente dos meses. Que a partir de las pruebas psicológicas ha podido constatar síntomas tales como: miedo a la muerte, revivencia de imágenes desagradables, sueños de angustia, reacciones fisiológicas intensas como sudoración y palpitaciones, reducción de interés en participar en actividades de su vida cotidiana, especialmente en la práctica de deporte. También ha incrementado su relación de dependencia con su madre y simultáneamente ella ha aumentado sus comportamientos sobreprotectores.

Resaltó que el nivel de afectación psicológica a consecuencia de la enfermedad psicopatológica referida se manifiesta en un nivel leve y recomendó tratamiento psicológico por un período aproximado de 6 meses de duración en una modalidad de dos sesiones semanales.

Asimismo, informó que el costo del arancel de referencia propuesto por el Colegio de Psicólogos a la fecha de presentación del informe era \$13.600.

Así las cosas, advierto que se encuentra acreditada la necesidad de tratamiento psicológico por parte de los actores, por lo que en este apartado destinado al daño patrimonial, determinaré únicamente el daño material en concepto del tratamiento referido.

Al respecto, para su cuantificación consideraré (siguiendo el criterio antes adoptado) el tiempo mínimo de duración del tratamiento a futuro sugerido por el Lic. Vaquera, de 6 meses, con dos entrevistas por semana.

Asimismo, tomaré -como criterio económico- el arancel mínimo sugerido por hora por el Colegio de Psicólogos (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>) a la fecha de la presente que asciende a \$25.500.

Por lo expuesto la partida prospera por el monto de \$1.224.000

Atento a que para la cuantificación se utilizó un valor de referencia actualizado al día de la fecha, a la suma total antes determinada, debe adicionarse intereses al 6% anual desde la mora (07/07/2022) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta, al día de la fecha, la suma actualizada y con intereses de **\$1.465.849 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ochientos cuarenta y nueve)**.

El valor así determinado, generará intereses desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

5.2-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL

Bajo este ítem, el actor reclama la suma de \$2.000.000. Cita el art. 1748 del CCYCN y sostiene que las lesiones sufridas le han causado un daño irreparable como consecuencia de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos por los que tuvo que atravesar como consecuencia del siniestro. Cita doctrina y jurisprudencia.

Por su parte la citada garantía refiere que la suma reclamada es desmedida. Que la cuantificación del daño queda al arbitrio judicial valorando la gravedad objetiva del daño, de lo contrario podría configurarse un enriquecimiento sin causa.

Cabe destacar que la cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste también enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que generaron un claro padecimiento espiritual a la actora.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer.

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del "dolor" padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecasas, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 227).

Ahora bien, procederé a analizar el daño moral reclamado.

Subrayo que de la pericial psicológica suscripta por el Lic. Gustavo Vaquera, a la que me referí anteriormente, surge que el joven Albornoz presenta un estado de estrés postraumático.

Por otro lado, cabe destacar como consecuencia del siniestro objeto de esta litis, sufrió lesiones que de acuerdo a la pericia médica (que no fue impugnada por las partes) le generaron una incapacidad parcial y permanente del 10%.

En suma, se encuentra sobradamente acreditado el daño moral del actor, por lo que corresponde hacer lugar a la indemnización que reclama.

Ahora bien, en este juicio el actor no abrió el debate que plantea el art.1741 CCyC, en efecto no incorporó en autos ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, cuantificó aquel daño en la suma de \$2.000.000.

Sin embargo, tratándose de una obligación de valor, y con el objeto de asegurar una reparación plena y efectiva conforme a los principios de integralidad y actualidad del resarcimiento, corresponde estimar la indemnización en valores actuales, de modo que refleje adecuadamente el menoscabo moral sufrido al momento de su determinación. En tal sentido, valoro prudencialmente el daño moral en la suma de pesos siete millones (\$7.000.000), entendiendo que dicha cuantía permitirá al actor acceder a bienes o servicios que le proporcionen un bienestar sustitutivo razonable, tales como realizar un viaje junto a su grupo familiar (<https://www.despegar.com.ar/trip/accommodations/detail/PCc6e679d276504427a146f26671c4271b29350890fc-4245-b7c4-3ddd6f8b2ecb&fromViewMode=list&isMapCommanding=false>).

A la suma así determinada, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (07/07/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$8.383.123 (pesos ocho millones trescientos ochenta y tres mil ciento veintitres)** monto que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

6- CÁLCULO DE RUBROS CON REDUCCIÓN POR RESPONSABILIDAD DEL ACTOR

Al expedirme sobre la responsabilidad en el punto 4 aclaré que la conducta imprudente del actor de no respetar la prioridad de paso del automóvil, de no circular con luces reglamentarias y la condición de embistente, fue considerada como un hecho con entidad suficiente para interrumpir de forma parcial el nexo causal del accidente, por lo que se le asignó un 80% de responsabilidad en el siniestro.

A continuación, se describen los montos reconocidos con la correspondiente reducción del 80%.

RUBROS reconocidos al Sr. Albornoz Isaías LautaroMonto determinadoReducido en un 80%

Gatos médicos y sanatoriales\$4.960.210**\$992.042**

Incapacidad Sobreviniente\$8.359.224**\$1.671.045**

Daño psicologico\$1.465.849**\$293.170**

Daño Moral\$8.383.123**\$1.676.624**

7- COSTAS

Con respecto a las costas, considero que -atento al porcentaje de culpa en la producción del siniestro atribuida a la víctima- éstas deben distribuirse entre los litigantes en la misma proporción que la responsabilidad que les corresponde en el siniestro por el cual se ha reclamado la indemnización, habiéndose expresado en este sentido que “cuando existe culpa concurrente (o responsabilidad concurrente) en el evento dañoso, ambas partes deben soportar el pago de las costas en igual proporción que la culpa (o responsabilidad)” (cfr. in re “Herrera c/ Zivillica de Pérez” del 12/08/97; Ramírez c/ RAR construcciones s/ Daños y Perjuicios del 28/9/98, Falivene c/ Empresa Gral. Balcarce s/ Daños y Perjuicios, del 02/04/97, y precedentes allí citados). Con arreglo a este criterio, cada parte debe soportar en la proporción de su responsabilidad en el siniestro, en la especie el 80% de las costas deben ser soportadas por el actor y el 20% por los demandados.

8- HONORARIOS

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

8.1.Honorarios a regular.

- **Palacio Celso Romulo** que intervino por la actora, como apoderado, en 3 etapas del proceso (demanda, ofrecimiento y producción de pruebas y alegatos), como ganador parcial en un 20 % y perdedor parcial en un 70% de la condena.

- **Carrizo Gustavo** quien intervino por la citada en garantía, en tres etapas del proceso (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de pruebas y alegatos) y como perdedor parcial en un 20 %.

Por la Pericia mecánica:

Al respecto de la actuación del perito mecánico desinsaculado en autos, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7902 que no establece porcentajes mínimos y máximo, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y considerando el hecho que la impugnación formulada por el Dr. Palacio contra la pericia prospero parcialmente corresponde regular al perito la suma al 2% de la base regulatoria.

8.2 Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que el actor reclamó la suma de \$12.000.000 por “lesiones o incapacidad física”; la suma de \$800.000 por “daño psíquico”; la suma de \$2.000.000 por “daño moral” y la suma de \$350.000 por “asistencia médica, traslados y gastos futuros”.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: (Brito-Cardoso de Jantzón, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211). Este criterio se aplicará al daño moral y a la incapacidad sobreviniente.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la actora, que se encuentran actualizados en la presente aplicando IPC y la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina -según el rubro- desde el hecho (07/07/2022) hasta hoy, es decir la suma total de \$6.426.059 (que incluye los gastos médicos y traslados por \$4.960.210 y el daño psicologico \$1.465.849) mas los daños subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia por un total de \$16.742.347 (en concepto de incapacidad sobreviniente \$8.359.224 y daño moral \$8.383.123), conforme la doctrina y jurisprudencia.

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a **\$23.168.406 (pesos veintitrés millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos seis)**

Ahora bien, atento a que la víctima fue responsabilizada en un 80%, se puede afirmar que en un 20% el actor resultó ganador y en un 80%

perdedor y viceversa con relación al letrado de la citada en garantía.

8.3. -Cálculo de honorarios

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

?Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

- AL LETRADO PALACIO CELSO ROMULO: (intervención como apoderado del actor 3 etapas):

?Ganador parcial: 20% de la Base: \$4.633.681 x 13% (art. 38 LA)= \$602.378 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$933.686

?Perdedor parcial: 80% de la Base: \$18.534.725 x 8% (art. 38 LA)= \$1.482.778 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$2.298.306

?Total honorarios: \$3.231.992 (pesos tres millones doscientos treinta y un mil novecientos noventa y dos)

- AL LETRADO CARRIZO GUSTAVO (como apoderado, de la citada en garantía 3 etapas):

?Ganador parcial: 80% de la Base: \$18.534.725 x 13% (art. 38 LA)= \$2.409.514 x 1.55 (Arts. 14 LA)= \$3.734.747

?Perdedor parcial: 20% de la Base: \$4.633.681 x 8% (art. 38 LA)= \$370.694 x 1.55 (Arts. 14 LA)= \$574.575

?Total honorarios: \$4.309.322 (pesos cuatro millones trescientos nueve mil trescientos veintidos).

-A LA PERITO NAHID VIVIANA DEL VALLE por el proceso principal: Base: \$23.168.406 x 2% (art. 8 ley 7897) = \$463.368 (pesos cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios. Asimismo, deberán computarse intereses sobre los montos regulados y

hasta el efectivo pago , aplicando la tasa activa del BNA.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios entablada por el SR. ALBORNOZ ISAIAS LAUTARO, DNI N° 46.464.794 , en contra del SR. ALDERETE VICTOR MATÍAS DNI N° 33.048.579 y de COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA.

II- Por lo considerado condeno al demandado a abonar al actor en forma indistinta o *in solidum* la suma total de \$4.632.681 (pesos cuatro millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno), con más los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III- COSTAS, se imponen en un 80% para el actor y en un 20% para la parte demandada, conforme a lo considerado.

IV- REGULAR HONORARIOS: POR EL PROCESO PRINCIPAL: a los letrados PALACIO CELSO ROMULO la suma de \$3.231.992 (pesos tres millones doscientos treinta y un mil novecientos noventa y dos); CARRIZO GUSTAVO la suma de \$4.309.322 (pesos cuatro millones trescientos nueve mil trescientos veintidos) y a la perito NAHID VIVIANA DEL VALLE la suma de \$463.368 (pesos cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, e intereses, conforme lo considerado.

V- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VI- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA ACCIÓN: ALBORNOZ ISAIAS LAUTARO Y ALDERETE VICTOR MATIAS

Me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que inició el Sr. Isaias Lautaro Albornoz en contra del Sr. Victor Matias Alderete (conductor del automóvil Chevrolet Onix involucrado en el accidente) y de Copan Coop. De Seguros Ltda. (como aseguradora del vehículo), reclamando una indemnización como consecuencia de los daños sufridos a raíz del accidente que ocurrió en fecha 07/07/2022.

En primer lugar, les quiero aclarar que lo que aquí se decide es diferente de lo que se resuelve en la causa penal. Allí, el juez es encargado de analizar si quienes intervinieron en el siniestro han cometido un delito previsto en el Código Penal y en su caso de determinar la pena correspondiente a ese delito. Aquí, en cambio, mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (Nro.24.449) y la Ley de Seguros (Nro.17418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por quienes participaron en este juicio.

A partir de ese análisis pude concluir que el accidente se produjo por la culpa tanto del conductor del automóvil, Sr. Victor Matias Alderete, como por la del Sr. Isaias Lautaro Albornoz ya que, según las pruebas que analicé, el Sr. Isaias Lautaro circulando por calle 24 de Septiembre, al llegar a la intersección con calle Rioja e intentar atravesarla no respetó la prioridad de paso que tenían los vehículos que circulaban por esta última. Además circulaba en horario nocturno en una motocicleta que no contaban las condiciones adecuadas para hacerlo (sin luces) lo que impedía ser visibilizada.

Sin embargo, el Sr. Alderete también fue responsable del accidente, porque debió respetar la velocidad permitida en los cruces de las intersecciones, motivo por el cual estimo que su accionar también incidió -en una menor proporción- para que el accidente ocurra.

Por los motivos expuestos el demandado Sr. Alderete y la compañía Copan Coop. De Seguros Ltda., deben indemnizar al Sr. Isaias Lautaro Albornoz el 20% de los daños por el padecidos como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 07/07/2022, que fueron analizados en el punto que se titula "Determinación y Cuantificación del Daño" para definir en cada caso si el daño existió y si los montos cuyo pago solicitan son correctos.

Así es que aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que el demandado y la compañía de seguros debe pagar al Sr. Albornoz, luego de la reducción antes referida:

→\$992.042 (incluye intereses hasta esta sentencia) en concepto de gastos de médicos y sanatoriales.

→\$1.671.845 (incluye intereses hasta la sentencia) por la incapacidad sobreviviente, que comprende toda la disminución de las plenitud de actividades - laborales o no- que antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso.

→\$293.170 (incluye intereses hasta la sentencia) por el daño psicologico.

→\$1.676.624 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de daño moral por los dolores y padecimientos íntimos soportados.

En cuanto a los gastos de este juicio (costas) que se componen principalmente por los honorarios, deberán ser afrontados en un 80% por el Sr. Albornoz y en un 20% por el demandado y la compañía de seguros. Sin embargo, como el Sr. Albornoz cuenta con beneficio para litigar sin gastos, esto lo exime del pago de las costas y gastos judiciales hasta que mejore su fortuna (ex art. 253 CPCCT y actuales arts. 93 y 94 NCPCT).

Deben saber también que, si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionar la misma, es decir apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/10/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.